REGLAMENTO (CEE) Nº 649/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1987

por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas al establecimiento del registro vitícola comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 536/87 (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 2392/86 del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativo al establecimiento del registro vitícola comunitario (3), y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, para asegurar una realización uniforme del registro vitícola a escala comunitaria, es preciso definir algunos elementos básicos ; que, a tal fin, procede recurrir, en la medida de lo posible, a las definiciones existentes en la legislación vitivínicola comunitaria o nacional ;

Considerando que, con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2392/86, el registro se referirá a cada explotación de cultivo de la vid ; que, con respecto a los objetivos que deben alcanzarse por medio del registro, resulta innecesario incluir en éste, en el momento de su realización, aquellas explotaciones de producción muy limitada ; que conviene, por lo tanto, definir las explotaciones que hayan de incluirse en el registro, teniendo en cuenta, en particular, su superficie y los umbrales físicos o económicos de producción que determinen los Estados miembros ;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2392/86 distingue entre las informaciones obligatorias exigidas por la regulación comunitaria y las facultativas que los Estados miembros podrán además inventariar ; que conviene establecer una lista que recoja tanto las informaciones obligatorias como las facultativas que habrán de incluirse, respectivamente, en el expediente de explotación y en el expediente de producción ;

Considerando que, en el caso de las regiones que aún no cuenten con un catastro que pudiera servir de base para el registro vitícola, es necesario prever disposiciones específicas que garanticen su establecimiento dentro de los plazos prescritos ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 154/75 del Consejo (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3788/85 (5), establece un registro oleícola en los Estados miembros productores de aceite de oliva ; que, en algunos Estados miembros, parece posible basarse en los resultados de los trabajos realizados para establecer este registro ; que hay que precisar que los Estados miembros podrán servirse de estos trabajos para reducir el coste y el período de establecimiento del registro vitícola ;

Considerando que conviene prever, en caso de incumplimiento de las obligaciones al respecto, sanciones, completadas, si fuera preciso, con las sanciones que establezcan los Estados miembros ;

Considerando que es importante fijar plazos para aquellas comunicaciones que los Estados miembros deberán transmitir a la Comisión ;

Considerando que, en virtud del Acta de adhesión de España y de Portugal, las disposiciones sobre el establecimiento del registro vitícola no se aplicarán a Portugal durante la primera etapa ; que procede fijar plazos concretos para el rápido establecimiento de dicho registro a partir del comienzo de la segunda etapa ;

Considerando que el Comité de gestión de los vinos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El presente Reglamento determina las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2392/86 relativo al establecimiento del registro vitícola comunitario.

Artículo 2

A los efectos de aplicación del presente Reglamento, se entenderá por :

a) « explotación », toda unidad tecnicoeconómica sometida a una gestión única

— que tenga una superficie vitícola no inferior a 10 áreas,

o

— en lo que se refiere a las unidades que tengan una superficie vitícola inferior a 10 áreas, las sometidas a una declaración exigida en virtud de la regulación vitivinícola comunitaria o nacional,

o

— en lo que se refiere a las unidades que tengan una superficie vitícola inferior a 10 áreas y no sometidas a las declaraciones contempladas en el segundo guión, aquellas cuya superficie vitícola tenga una producción que exceda de determinados umbrales físicos o económicos determinados por los Estados miembros interesados ;

(1) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.
(2) DO nº L 55 de 25. 2. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 208 de 31. 7. 1986, p. 1.
(4) DO nº L 19 de 24. 1. 1975, p. 1.
(5) DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 1.

b) « empresario », toda persona física o jurídica, o agrupación de tales personas, por cuya cuenta y en cuyo nombre se explote dicha explotación ;

c) « superficie agrícola utilizada », el conjunto de la superficie de tierras laborales, de praderas permanentes y de pastos, de tierras dedicadas a cultivos permanentes y de jardines familiares ;

d) « superficie vitícola cultivada », el conjunto de superficies plantadas de vid de cultivo puro o de cultivo asociado, en producción o aún no en producción, destinadas normalmente a la producción de uva, de mosto de uva, de vino y/o de materiales de multiplicación vegetativa de la vid, sometidas regularmente a operaciones de cultivo con miras a obtener un producto comercializable ;

e) « superficie vitícola abandonada », el conjunto de la superficie plantada de vid que deje de estar sometida regularmente a operaciones de cultivo con miras a obtener un producto comercializable ;

f) « parcela », una porción continua de terreno delimitada en el catastro. No obstante, cuando no hubiere catastro, se considerará como parcela, una porción continua de terreno, dentro de la misma explotación, que constituya una entidad distinta en lo que se refiere al modo de explotación, al tipo de cultivo y al carácter de la producción ;

g) « materiales de multiplicación vegetativa de la vid », « viveros », « viñas madre de portainjertos », « viñas madre de injertos », estos términos en el sentido que tienen en la Directiva 68/193/CEE del Consejo [1] ;

h) « variedades de uva de vinificación », « variedades de uva de mesa », « variedades de uva para secar », estos términos en el sentido que tienen en el Reglamento (CEE) nº 347/79 del Consejo [2].

Artículo 3

1. La lista de las informaciones obligatorias y facultativas contempladas en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2392/86 que deben incluirse en el expediente de explotación y en el expediente de producción figura en el Anexo I del presente Reglamento.

Los Estados miembros, en el momento de establecer el programa contemplado en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2392/86, determinarán la distribución de dichas informaciones dentro de cada expediente.

2. En caso de que la vid esté asociada a otros cultivos, el expediente de explotación incluirá, además de la superficie total de la parcela de que se trate, la superficie vitícola convertida en cultivo puro. La conversión se efectuará por medio de coeficientes adecuados determinados por el Estado miembro.

3. Las informaciones relativas a las características de las parcelas figurarán separadamente por parcela en el expediente de explotación. No obstante, cuando la homogeneidad de las condiciones naturales, del tipo de cultivo y de la naturaleza del producto obtenido lo permita, los Estados miembros podrán agrupar, en el expediente de explotación, las informaciones sobre un conjunto constituido por varias parcelas contiguas o de parte(s) de parcela(s) contigua(s), siempre que se asegure la identificación de cada parcela.

4. Cuando se establezca el registro vitícola, y cada vez que se actualice éste, los Estados miembros inventariarán el conjunto de superficies vitícolas que no dependan de las explotaciones definidas en la letra a) del artículo 2.

Artículo 4

En las regiones donde no exista catastro en el momento de establecer el registro vitícola, los Estados miembros garantizarán a más tardar, en el momento de la actualización periódica contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2392/86, la adaptación del registro al catastro a medida que se vaya realizando dicho catastro.

Artículo 5

Con el fin de reducir los gastos de elaboración del registro vitícola y de acelerar éste, los Estados miembros podrán recurrir a la tecnología y a los elementos técnicos disponibles en el marco del establecimiento del registro oleícola contemplado en el Reglamento (CEE) nº 154/75.

Artículo 6

Los nombres de las unidades administrativas respecto de las cuales se ha reducido el período de establecimiento del registro, con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2392/86, así como las fechas límite para dicho establecimiento, figuran en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 7

1. Quienes, estando sujetos a las obligaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2392/86, las hubieren incumplido no podrán beneficiarse de las medidas previstas en los artículos 7, 10, 11 12*bis*, 14, 14 *bis* y 15 del Reglamento (CEE) nº 337/79 hasta que se regularice su situación.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para sancionar, según la gravedad del caso, el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2392/86.

[1] DO nº L 93 de 17. 4. 1968, p. 15.
[2] DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 75.

Artículo 8

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión :

— a más tardar, en el momento de la transmisión de los programas contemplados en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2392/86, los umbrales físicos o económicos a que se refiere la letra a) del artículo 2, así como los coeficientes de conversión contemplados en el apartado 2 del artículo 3 ;

— lo más rápidamente posible y, a más tardar, tres meses después del establecimiento de los inventarios, las superficies vitícolas mencionadas en el apartado 4 del artículo 3 ;

— a más tardar, en el momento de la transmisión de los programas contemplados en el apartado 3 del artículo 4 la lista de las autoridades competentes contemplada en el apartado 2 del artículo 7 de dicho Reglamento ;

— a más tardar, el 31 de agosto de cada año, el informe contemplado en el párrafo primero del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2392/86 ;

— excepto en caso de urgencia, en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud, los elementos de valoración suplementarios contemplados en el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2392/86 ;

— a más tardar el 30 de noviembre de cada año, un informe sobre los casos de incumplimiento de las obligaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 7 por las personas sujetas a las mismas, así como sobre las medidas adoptadas al respecto.

Artículo 9

En Portugal, el registro vitícola quedará ultimado, a más tardar, al final de la segunda etapa contemplada en el artículo 260 del Acta de adhesión.

Portugal transmitirá a la Comisión, en los tres meses siguientes al comienzo de la segunda etapa, el programa contemplado en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2392/86, así como la lista de las autoridades competentes contemplada en el apartado 2 del artículo 7 del mismo Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

ANEXO I

LISTA DE LAS INFORMACIONES OBLIGATORIAS Y FACULTATIVAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 2392/86

	Naturaleza de la información	
	Obligatoria	Facultativa
I. EXPEDIENTE « EXPLOTACIÓN »		
(informaciones contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2392/86)		
1. **Identificación y localización**		
1.1. Nombre y dirección de la explotación o del empresario	×	
1.2. Número de identificación	×	
1.3. Personalidad jurídica	×	
1.4. Modo de explotación de la superficie vitícola.	×	
— en directo		
— en arrendamiento		
— en aparcería o de otro modo		
1.5. Tipo de explotación		×
2. **Características generales de la explotación**		
2.1. Superficie agrícola utilizada		×
2.2. Superficie vitícola cultivada al aire libre	×	
2.3. Superficie vitícola cultivada en invernadero :		
— uva de mesa		×
— uva de vinificación		×
— viveros		×
— otros		×
2.4. Superficie vitícola abandonada	×	
2.5. Derechos de replantación y de nueva plantación todavía no utilizados (desglosados v.c.p.r.d. y otros)	×	
2.6. Características de las instalaciones técnicas de vinificación y de elaboración del vino		×
2.7. Otras		×
3. **Características de la parcela**		
3.1. Referencia catastral o número de indentificación	×	
3.2. Nombre del propietario o propietarios		×
3.3. Modo de explotación :	×	
— en directo		
— en arrendamiento		
— en aparcería o de otro modo		
3.4. Superficie total de la parcela		
Desglosada según :		
— superficie vitícola cultivada en variedades de uva de vinificación (1) :	×	
— apta para la producción de v.c.p.r.d. :		
— en producción		
— aún no en producción		
(entre ellos : vino de licor)		

(1) Indíquese si se trata también de una viña madre de injertos (con carácter facultativo).

	Naturaleza de la información	
	Obligatoria	Facultativa
— los demás		
(entre ellos : — vino contemplado en el apartado 2 del artículo 54 del Reglamento (CEE) n° 337/79 :		
— en producción		
— aún no en producción		
— vino destinado a la elaboración de determinados aguardientes de vino :		
— en producción		
— aún no en producción)		
— superficie vitícola cultivada en variedades de uva de mesa (1) :	×	
— en producción		
— aún no en producción		
— superficie vitícola cultivada con variedades de uva para secar (1) :	×	
— en producción		
— aún no en producción		
— superficie vitícola cultivada con variedades que figuran en la clasificación de las variedades de vid para la misma unidad administrativa simultáneamente como variedades de uva de vinificación y como variedades destinadas a otros usos (1) :	×	
— en producción		
— aún no en producción		
— superficie destinada únicamente a la producción de materiales de multiplicación vegetativa de la vid desglosada según :	×	
— los viveros		
— las viñas madre de portainjertos		
— superficie con vides no injertas pero destinadas a ser injertadas :	×	
— v.c.p.r.d.		
— los demás		
— superficie vitícola abandonada	×	
— otras	×	
3.5. Características naturales :		
— topográficas :		
— inclinación :		×
— plana (pendiente inferior o igual al 5 %)		
— ligera pendiente (superior al 5 % e igual o inferior al 15 %)		
— pendiente media (superior al 15 % e igual o inferior al 30 %)		
— fuerte pendiente (superior al 30 %)		
— terraza		
— exposición		×
— zona altimétrica		×
— fondo de valle		×
— otras		×
— microclimáticas		×
— edafológicas		×
— categoría de clasificación con arreglo al artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 337/79, en cuanto que esta clasificación haya sido atribuida	×	

(1) Indíquese si se trata también de una viña madre de injertos (con carácter facultativo).

	Naturaleza de la información	
	Obligatoria	Facultativa
3.6. Mecanización	.....	..... × .....
3.7. Irrigación (tipo y utilización)	..... ×	.....
3.8. Tipo de cultivo :		
— cultivo puro de vid o cultivo asociado	..... ×	.....
— naturaleza del cultivo asociado :	.....	..... × .....
— con cultivo temporal		
— con cultivo permanente :		
— con productos leñosos		
— otros		
— en invernadero	.....	..... × .....
— otros	.....	..... × .....
3.9. Variedad de vid	..... ×	.....
3.10. Portainjertos	.....	..... × .....
3.11. Fecha de plantación	..... ×	.....
3.12. Rendimiento	..... ×	.....
3.13. Densidad de plantación	.....	..... × .....
3.14. Estado de los cultivos :	.....	..... × .....
— en degradación		
— bueno		
— excelente		
4. Regímenes de declaración		
4.1. Solicitudes y declaraciones de plantaciones requeridas en virtud del artículo 30 *ter* del Reglamento (CEE)nº 337/79 :		
4.11. Solicitud de nuevas plantaciones	..... ×	.....
4.12. Declaraciones de intención de arrancado, de replantación o de nueva plantación	.....	..... × .....
4.13. Declaraciones de arrancado, de replantación o de nueva plantación efectuada	..... ×	.....
4.2. Declaraciones relativas a la cosecha, a la producción y a las existencias requeridas en virtud del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 337/79 :	..... ×	.....
4.21. Declaraciones de cosecha		
4.22. Declaciones de producción		
4.23. Declaraciones de existencias		
4.3. Declaraciones relativas a las prácticas enológicas requeridas en virtud de los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 337/79 :	..... ×	.....
4.31. Aumento del grado volumétrico		
4.32. Acidificación		
4.33. Desacidificación		
4.34. Edulcoración		
4.35. Otras		
5. Producción de las explotaciones no sometidas al régimen de declaración de cosecha y de producción		
Estimación del potencial de producción :		
— Vino :	.....	..... × .....
— vcprd		
— los demás		
— Uva de mesa, en una superficie total de más de 40 000 ha en el Estado miembro de que se trate	..... ×	.....
— Uva para secar	..... ×	.....
— Otras	.....	..... × .....

	Naturaleza de la información	
	Obligatoria	Facultativa
6. **Régimen de las medidas de intervención de las ayudas y de las primas (comunitarias y nacionales)**		
6.1. Medidas relativas a las estructuras vitícolas :	X	
6.11. Reestructuración		
6.12. Reconversión y abandono		
6.13. Otras		
6.2. Medidas relativas al mercado :	X	
6.21. Almacenamiento		
6.22. Aumento artificial del grado alcohólico natural		
6.23. Realojamiento		
6.24. Destilaciones (desglosadas según los diferentes tipos de destilación)		
6.25. Otras		
6.3. Otras ayudas y primas		X
II. EXPEDIENTE « PRODUCCIÓN »		
(informaciones contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2392/86)		
1. **Identificación y localización**		
1.1. Nombre y apellidos	X	
1.2. Dirección	X	
1.3. Número de identificación	X	
1.4. Personalidad jurídica	X	
1.5. Naturaleza de la actividad (por ejemplo : negociante-vinificador, concentrador)	X	
2. **Regímenes de declaración**		
2.1. Declaraciones relativas a la producción y a las existencias requeridas en virtud del artículo 28 del Reglamento (CEE) Nº 337/79 :	X	
2.11. Declaraciones de producción		
2.12 Declaraciones de existencias		
2.2. Declaraciones relativas a las prácticas enológicas requeridas en virtud de los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 337/79 :	X	
2.21. Aumento artificial del grado volumétrico		
2.22. Acidificación		
2.23. Desacidificación		
2.24. Edulcoración		
2.25. Otras		
3. **Régimen de las medidas de intervención de las ayudas a primas (comunitarias y nacionales)**	X	
3.1. Almacenamiento		
3.2. Aumento artificial del grado volumétrico natural		
3.3. Realojamiento		
3.4. Destilaciones (desglosadas según los diferentes tipos de destilación)		
3.5. Otras		
4. **Características de las instalaciones técnicas de vinificación y de elaboración de vino**		X
III. EXPEDIENTE « DESTILADORES »		
(párrafo segundo de la letra c) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2392/86)		X

ANEXO II

UNIDADES ADMINISTRATIVAS CUYO REGISTRO VITÍCOLA DEBE ESTABLECERSE CON CARÁCTER PRIORITARIO

Nombre de la unidad administrativa	Fecha límite para el establecimiento del registro
I. Deutschland	
Rheinland-Pfalz	31 de agosto de 1990
II. España	
1. Albacete	31 de agosto de 1990
2. Toledo	
3. Valencia	
4. Badajoz	
5. Ciudad Real	
6. Cuenca	
7. Huelva	
8. Tarragona	
9. Zamora	
III. Grecia	
1. Nomos Korinthias	31 de agosto de 1990
2. Nomos Achaias	
3. Nomos Ilias	
4. Nomos Attikis (1)	
5. Diamerisma Anatolikis Attikis	
6. Nomos Viotias	
7. Nomos Evias	
8. Nomos Argolidas	
9. Nomos Arkadias	
10. Nomos Messinias	
11. Nomos Trifillias	
12. Nomos Lakonias	
13. Nomos Aitoloakarnanias	
14. Nomos Zakinthou	
15. Nomos Kefalinias	
16. Nomos Irakliou	
17. Nomos Lassithiou	
18. Nomos Chanion	
19. Nomos Rethimnis	
IV. Italia	
1. Puglia	31 de agosto de 1989
2. Sicilia	31 de agosto de 1989
3. Toscana	31 de agosto de 1989
4. Veneto	31 de agosto de 1989
5. Lazio	31 de agosto de 1990
6. Abruzzo	31 de agosto de 1990
7. Campania	31 de agosto de 1990
8. Emilia-Romagna	31 de agosto de 1990
9. Marche	31 de agosto de 1991
10. Calabria	31 de agosto de 1991
11. Umbria	31 de agosto de 1991
12. Molise	31 de agosto de 1991
13. Basilicata	31 de agosto de 1991
14. Piemonte	31 de agosto de 1991

(1) Excepto el departamento que corresponde a la División de Agricultura del Pireo.